

RAD ANTERIOR: 52835-31-21-001-2014-00003-00

RAD ACTUAL: 52001-31-21-002-2016-00003-00

San Juan de Pasto, 30 de Junio de 2016.

JSCCERTP Oficio N° 1158 – 16

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS
DESPOJADAS DE NARIÑO.

APODERADO: CARLOS DAVID MOSQUERA ARTURO

Pasto.restitucion@restituciondetierras.gov.co

El presente tiene por objeto transcribir lo pertinente de la Sentencia proferida en el proceso de restitución y formalización de tierras numero 2016-00003 propuesto por la señora NOHEMI CORDOBA MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 59.824.531, expedida en El Tablón de Gómez, a través de la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño y que textualmente dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, San Juan de Pasto, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016). (...) En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, RESUELVE: Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización a favor dela señora NOHEMÍ CORDOBA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 59.824.531 expedida en El Tablón de Gómez, y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado "El Guayacán", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo. Segundo. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores NOHEMÍ CORDOBA MARTÍNEZ y AGUSTIN CERON DOMINGUEZ, identificados con la Cédula de Ciudadanía N° 59.824.531 y 98.354.795, respectivamente, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado El Guayacán, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo, de 7.961 metros cuadrados; alinderado así: POR EL NORTE: Partiendo desde el punto 1 en dirección Oriente, pasando por los puntos 2 y 3 hasta llegar al punto 4 con una distancia de 85,8 metros con predio de Teodolinda Domínguez. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 4 en dirección Sur-oriente, pasando por los puntos 5, 6 y 7 hasta llegar al punto 8 con una distancia de 96,5 metros con predio de Mariela Ordoñez. POR EL SUR: Partiendo desde el punto 8 en dirección Occidente, pasando por los puntos 9, 10 y 11 hasta llegar al punto 12 con una distancia de 138,4 metros con predio de Etelvina Ordoñez. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 12 en dirección Norte, pasando por el punto 13 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 86,3 metros con predio de Ventura Ortega. Con Folio de Matricula Inmobiliaria 246-25800 y Código Catastral 52-258-0001-0003-0033-000.

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA				
ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 24' 19,847" N	77° 3' 47,335" W	647181,442	1001597,982
2	1° 24' 19,856" N	77° 3' 46,564" W	647181,730	1001621,836
3	1° 24' 19,906" N	77° 3' 46,113" W	647183,266	1001635,760
4	1° 24' 19,021" N	77° 3' 44,835" W	647156,064	1001675,261
5	1° 24' 17,297" N	77° 3' 43,034" W	647103,111	1001730,962
6	1° 24' 17,064" N	77° 3' 42,927" W	647095,963	1001734,263
7	1° 24' 16,729" N	77° 3' 43,064" W	647085,665	1001730,030
8	1° 24' 16,710" N	77° 3' 43,069" W	647085,086	1001729,855
9	1° 24' 16,963" N	77° 3' 44,076" W	647092,846	1001698,740
10	1° 24' 17,434" N	77° 3' 44,897" W	647107,334	1001673,356
11	1° 24' 17,496" N	77° 3' 46,152" W	647109,230	1001684,573
12	1° 24' 17,176" N	77° 3' 47,349" W	647099,411	1001597,557
13	1° 24' 18,681" N	77° 3' 47,774" W	647145,639	1001584,410

Tercero. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz – Nariño que, en el término de cinco días contados desde la comunicación de este proveído, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25800, que fue restituido el predio "El Guayacán" con una cabida de 7.961 metros cuadrados a NOHEMÍ CÓRDOBA MARTÍNEZ y AGUSTIN CERON DOMÍNGUEZ a quienes les pertenece en dominio pleno y absoluto. Así mismo, y dentro de ese término, cancelará las anotaciones número 2, 3 y 4 del mencionado folio, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Quinto. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso que nos ocupa el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa. Sexto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio El Guayacán, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad. Séptimo. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, aplique a favor de NOHEMÍ CORDOBA MARTÍNEZ y AGUSTIN CERON DOMÍNGUEZ, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y su respectivo núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído. Octavo. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de treinta días contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria a la solicitante y sus núcleo familiar, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional, de acuerdo con las necesidades habitacionales de ellos. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión. Noveno. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector de la vereda Pitalito Bajo, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tabón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 11 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00001, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00234 en el ordenamiento Noveno, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su grupo familiar, por haber sufrido en el mismo lugar los mismos hechos de violencia acreditados ante esta Autoridad Judicial. Haciendo énfasis en que las acciones encaminadas al estudio de las necesidades de niños, niñas y adolescentes de la vereda Los Alpes, corregimiento de La Cueva, del municipio de El Tablón de Gómez, Nariño, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con lo establecido en el "MACROPROCESO GESTION PARA LA PROTECCION PROCESO GESTION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" de dicha entidad, actividad que será responsabilidad de la Coordinación de Protección, en articulación con los delegados regionales para víctimas y las Unidades Móviles. Para lo cual podrán contar con la disponibilidad del área social de la UAEGRTD de Nariño, quien facilitará los contactos, enlaces y líderes de víctimas de la zona aquí referida, colaborando así en la labor de recolección de información. De acuerdo con lo anterior el ICBF y la UAEGRTD procederán de conformidad. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Fdo. JULIO JOSE OSORIO GARRIDO. JUEZ.

Cordialmente,


LILIBETH ATENCIO HERNANDEZ
Secretaría.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016).

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras radicado 52001-31-21-002-2016-00003, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No.2014 00003, instaurada por **NOHEMÍ CORDOBA MARTINEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 59.824.531 de El Tablón de Gómez, Nariño, por conducto de apoderada designada a través de la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*¹, respecto del predio denominado "El Guayacán", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo, con un área total de 7.961 metros cuadrados.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio denominado "El Guayacán".

1.1.1 De la solicitud se extracta que la señora **NOHEMÍ CORDOBA MARTINEZ** se vinculó al predio denominado "El Guayacán", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo, a partir del año 1999, por contrato de compra venta privado que celebró su cónyuge **AGUSTIN CERON DOMINGUEZ** el 20 de diciembre de ese año, con el señor **SAMUEL URBANO OVIEDO** y su cónyuge **TEODOLINDA DOMINGUEZ**. El predio reporta un Folio de Matricula Inmobiliaria Antiguo Libro 1, Página 98, N° 206 del 30 de marzo de 1953 y cuenta con Código Catastral 52-258-0001-0003-0033-000.

1.1.2 Refiere la solicitante que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo en abril del año 2003, a raíz de los enfrentamientos que se presentaron entre el grupo armado al margen de la ley Farc, por un lado, y el Ejército a cargo del bloque Macheteros del Cauca, por el otro, exponiéndose en medio del fuego cruzado se desplazó hacia la vereda Santa Fe, municipio de Buesaco, en compañía de su esposo e hija, permaneciendo en casa de una familiar de nombre **LUZ EMMA** por un tiempo de quince días. Posteriormente sufrió otro desplazamiento en el año 2012 debido a las amenazas que tuvo la familia de parte de un grupo armado al margen de la ley que se identificó como "Los Rastrojos", lo que condujo a que se dirigieran hacia la ciudad de Pasto por 5 meses. Al retornar a su inmueble ella y su familia al igual que otros moradores del lugar encuentran los cultivos perdidos y/o deteriorados por el tiempo de abandono, especialmente si se tiene en cuenta que para ese mes es era el periodo de la cosecha del café, de donde obtienen ingresos para el resto del año. Así mismo, encontraron que los animales y especies menores murieron o fueron sustraídas de sus casas. De otro lado, las viviendas sufrieron el abandono y en algunos casos fueron afectadas en su infraestructura por los enfrentamientos.

1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su esposo **AGUSTIN CERON DOMINGUEZ** y por su hija **AYDA MILENA CERON CORDOBA**, quien en la actualidad cuenta con 18 años de edad. Hoy día también es madre de **YAMILE ELIZABETH CERON CORDOBA** que a la fecha tiene 6 años de edad.

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por la señora Nohemí Córdoba Martínez (síntesis).

1.2.1 Que se le reconozca la calidad de víctima de abandono forzado ala solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la ***formalización*** del predio denominado "***El Guayacán***", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo. Como consecuencia de lo anterior se decrete en favor de la señora NOHEMÍ CORDOBA MARTINEZ y de su cónyuge AGUSTIN CERON DOMINGUEZ el dominio pleno y absoluto del predio en mención determinado y alinderado debidamente en la solicitud de restitución, ubicado en la Vereda Pitalito Bajo, Corregimiento La Cueva, Municipio El Tablón de Gómez, en el Departamento de Nariño, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

1.2.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

2.1 De la solicitud interpuesta por la señora Nohemí Córdoba Martínez.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el 19 de diciembre de 2013, admitida por auto del 24 de febrero de 2014, se radico con el No. 2014 00003-00 y fue publicada en un diario de amplia circulación nacional La República en edición correspondiente a los días 16, 17 y 18 de agosto de 2014. Se agoto debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones. En especial se informó al INCODER, IGAC, ORIC y demás entidades sobre la iniciación de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras.

A pesar de haberse establecido que el predio que es objeto de la solicitud de Restitución de Tierras se encontraba registrado en un Folio de Matricula Inmobiliaria antiguo, arriba citado, se avizoró que dentro del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 246-25800 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, se encuentra el señor SAMUEL URBANO OVIEDO, inscrito como titular de derechos reales sobre el inmueble reclamado, por lo tanto ese Folio le pertenece a este predio. Como consecuencia de lo anterior, al estar probado en la actuación que esta persona falleció, según Certificado expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil del Tablón de Gómez, se ordena notificar y correr traslado de la solicitud de Restitución de Tierras a los herederos determinados del causante, como resultado de estas diligencias se logra establecer que este señor no tuvo descendencia, es así como figuran como herederos solamente sus hermanas ETELVINA ELOISA ORDOÑEZ DE DOMINGUEZ y PEREGRINA ORDOÑEZ DE CHAVEZ, quienes con la intervención de la UAEGRTD manifiestan al despacho su no comparecencia al proceso de Restitución de Tierras.

En relación con los herederos indeterminados, se resuelve por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, tener como garantía de protección del derecho de defensa y debido proceso la publicación que se hizo en esta actuación conforme al Literal e) del Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Por tanto se prescindió de designar curador ad litem a favor de ellos.

Una vez entró en funcionamiento este Juzgado de reciente creación, nos fue asignado el presente proceso mediante Acta Individual de Reparto del 28 de diciembre de 2015, avocado el conocimiento y en consideración al informe secretarial que precede que da cuenta que las pruebas aportadas con la solicitud son suficientes y permiten prescindir de la etapa probatoria, por lo antes expresado es procedente decidir de fondo el asunto.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

En su momento el Agente del Ministerio Público considero que la solicitud presentada por la UAEGRTD de Nariño cumplió con el requisito de procedibilidad y que se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y de las pruebas aportadas. Del mismo modo, observó que el auto admisorio se ajusta a lo ordenado por el artículo 86 de la misma normatividad. Manifiesta que agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se presentó opositor alguno al proceso, por lo que se deberá aplicación al artículo 88 ibídem.

Por ultimo expresa al Despacho, que como Ministerio Público considera que se deben acceder a las suplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de victima de la solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento forzado de la señora y su núcleo familiar y la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011, restitución que deberá realizarse con enfoque diferencial de genero que establece el articulo 13 ejusdem, por ser la solicitante madre cabeza de familia.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado "El Guayacán", en el municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

4.3 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio denominado "El Guayacán", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibidem*⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*⁶ o el *despojo*⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*⁸, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social,

²Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³Sentencia C-715 de 2012

⁴Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷*Ibidem*.

⁸*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹Sección II del documento.

laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa. Tal postulado es base para lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en *"devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario"*.¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*- .En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición *"a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante"*¹⁴.

4.7 De la prescripción.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

¹³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien sea ordinaria, ora extraordinaria.

El instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que, el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

Se tiene que la consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN- a través del municipio de El Tablón de Gómez, después surgió el EPL, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.

Si bien los grupos al margen de la Ley van tras el rastro de los cultivos ilícitos, se crearon unas relaciones de poder que abarcaban además del territorio a la población civil como un reducto para ellos capaz de proveer mano de obra, logística e incluso como un escudo en situaciones de combate. A pesar que la comunidad no constituyó alianzas voluntarias permanentes con los insurgentes, la coyuntura de la situación ofrecía elementos para su interacción y poder dentro de la dinámica del conflicto armado.

Cada una de estas agrupaciones generó presión a partir del uso de las armas, mediante la coacción física y psicológica, en este punto la sociedad civil se sitúa en un marco de presión multilateral, cada grupo beligerante involucra amenazas.

Posterior a dos semanas de continuos enfrentamientos durante el mes de abril de 2003 en la vereda Pitalito Bajo, los habitantes deciden desplazarse durante este período a zonas aledañas exponiéndose en medio del fuego cruzado y buscando refugio en casa de amigos y familiares. Una buena parte de la población civil acude al municipio de San José de Albán, otras personas lo hacen a La Cruz y Buesaco en sus corregimientos de Santa María y Juanambú, otra parte se traslada a los corregimientos y veredas del mismo municipio, como Tambo Bajo, La Cueva y Las Mesas, una minoría se traslada a la ciudad de Pasto y a los departamentos del Cauca y del Valle del Cauca en la ciudad de Cali.

Las familias afectadas abandonan sus hogares y también sus actividades socioeconómicas, justo en los dos días en que las confrontaciones alcanzan su pico más alto, afectando así su patrimonio e ingresos y por lo tanto su calidad de vida, para el caso que nos ocupa el tiempo promedio fuera de su territorio varía de dos semanas a tres meses, para luego

retornar sin ningún acompañamiento institucional y sin acceder a ningún tipo de ayuda humanitaria, ni a los programas para la población en situación de desplazamiento.

Por último, es preciso señalar que un buen porcentaje de la población no rindió declaración ante las autoridades respectivas, lo cual en parte responde al desconocimiento de la norma y los programas, otra razón radica en el temor de la situación y las amenazas permanentes que los miembros del grupo armado ilegal hacían para impedir que las personas declararan estos hechos, de ahí que la mayoría de los pobladores se quedaran en su momento por fuera del registro de población desplazada.

Lo anterior, acompañado de que las entidades a nivel municipal se habían desvanecido debido a las continuas amenazas de la guerrilla, explica en parte el porque estos eventos no fueron atendidos adecuadamente en las fechas en las cuales ocurrieron.

4.8.2 Contexto individual de violencia de la señora Nohemí Córdoba Martínez y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que la señora *NOHEMÍ CORDOBA MARTINEZ* abandonó su predio en el año 2003, a raíz de las intimidaciones de las FARC y los enfrentamiento que se estaban dando entre Fuerza Pública y Grupos al Margen de la Ley, exponiéndose en medio del fuego cruzado se desplazó hacia la vereda Santa Fe, municipio de Buesaco, en compañía de su esposo e hija, permaneciendo en casa de una familiar de nombre LUZ EMMA por un tiempo de quince días. Posteriormente sufrió otro desplazamiento en el año 2012 debido a las amenazas que tuvo la familia de parte de un grupo armado al margen de la ley que se identificó como "Los Rastrojos", lo que condujo a que se dirigieran hacia la ciudad de Pasto por 5 meses. Al retornar a su inmueble ella y su familia al igual que otros moradores del lugar encuentran los cultivos perdidos y/o deteriorados por el tiempo de abandono, especialmente si se tiene en cuenta que para ese mes es era el periodo de la cosecha del café, de donde obtienen ingresos para el resto del año. Así mismo, encontraron que los animales y especies menores murieron o fueron sustraídas de sus casas. De otro lado, las viviendas sufrieron el abandono y en algunos casos fueron afectadas en su infraestructura por los enfrentamientos.

Se tiene, que la señora solicitante no declaró ante las autoridades el primer desplazamiento en mención, debido a que no tenía conocimiento sobre ello y además no se arribaban a las autoridades porque los integrantes de la guerrilla andaban averiguando y amenazaban con matar a los que informaran. Pero para el caso del segundo desplazamiento que vivió en septiembre de 2012, si lo hizo por intermedio de su cónyuge AGUSTIN CERON DOMINGUES quien declaró denunciando el hecho ante la Defensoría del Pueblo en Pasto y además colocaron denuncia penal ante la Fiscalía. A pesar de las circunstancias que se dieron con no haber declarado inicialmente, con lo recabado no hay razón para poner en dudas que la solicitante junto con su grupo familiar sufrió el hecho victimizante.

La Unidad de Restitución de Tierras recepcionó las declaraciones de las siguientes personas: *Luis Antonio Chávez Urbano (folios 27 al 29 del cuaderno)* y *Alfonso Herazo Martínez (folios 30 al 32 del cuaderno)*, quienes manifestaron de manera uniforme que conocen a la señora Nohemí Córdoba Martínez desde cuando esta era muy niña ya que han sido vecinos de toda la vida y que les consta que fue desplazada junto con su grupo familiar en año 2003 a causa de un grupo guerrillero que llegó a amenazarlos, y que durante el desplazamiento vivió por espacio de quince días en el corregimiento de Santa Fé, municipio de Buesaco, donde una hermana de ella de nombre LUZ EMMA. Afirman que se presentó un segundo desplazamiento en el año 2012 por las amenazas que recibían de un grupo armado que se identificaba como de los Rastrojos, que luego de un tiempo regresaron a Pitalito Bajo y encontraron los cultivos totalmente perdidos, especialmente el de café en el hecho ocurrido en 2003, y la casa en mal estado. Señalaron que ella viene en posesión de su inmueble desde hace más de catorce años, cuando le compró al señor SAMUEL URBANO OVIEDO después la venta se elevó a Escritura Pública.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos.

Aunado a lo anterior, a folios 55 a 56 del cuaderno principal obra copia de la certificación de la base de datos del Sistema Nacional de Víctimas, VIVANTO, donde se hace constar que la señora Nohemí Córdoba Martínez se encuentra incluida en el Registro de Víctimas de dicha base de dato por el hecho victimizante de desplazamiento con fecha de valoración del 29 de enero de 2013.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora Nohemí Córdoba Martínez que abandonó su predio, se presentaron amenazas y presiones de la guerrilla y enfrentamientos en la zona.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su esposo Agustín Ceron Domínguez, y su hija Aida Milena Ceron Córdoba, tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado "*El Guayacán*", en el cual habitaban, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Verificación de los supuestos de la usucapión frente al predio "El Guayacán".

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de Nohemí Córdoba Martínez y su esposo Agustín Ceron Domínguez, como requisito de la prescripción alegada, se residenciaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

4.8.3.1 Se aportó por parte de la UAEGRTD de Nariño todo el material probatorio correspondiente, que incluye el Informe Técnico Predial adjunto a la demanda, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, de la siguiente manera, nombre del Predio El Guayacán, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-25800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, Nariño, Código Catastral No. 52-258-0001-0003-0033-000, con un Área Total de 7.961 metros cuadrados, y que viene siendo poseído por Nohemí Córdoba Martínez y su familia por más de catorce años, sin reconocer dueño ajeno y ha ejercido actos inconfundibles de señorío.

De acuerdo con el material aportado, sus linderos y colindantes son:

POR EL NORTE: Partiendo desde el punto 1 en dirección Oriente, pasando por los puntos 2 y 3 hasta llegar al punto 4 con una distancia de 85,8 metros con predio de Teodolinda Domínguez. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 4 en dirección Sur-oriente, pasando por los puntos 5, 6 y 7 hasta llegar al punto 8 con una distancia de 96,5 metros con predio de Mariela Ordoñez. POR EL SUR: Partiendo desde el punto 8 en dirección Occidente, pasando por los puntos 9, 10 y 11 hasta llegar al punto 12 con una distancia de 138,4 metros con predio de Etelvina Ordoñez. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 12 en dirección Norte, pasando por el punto 13 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 86,3 metros con predio de Ventura Ortega.

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA				
ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 24' 19,847" N	77° 3' 47,335" W	647181,442	1001597,982
2	1° 24' 19,856" N	77° 3' 46,564" W	647181,730	1001621,836
3	1° 24' 19,906" N	77° 3' 46,113" W	647183,266	1001635,760
4	1° 24' 19,021" N	77° 3' 44,835" W	647156,064	1001675,261
5	1° 24' 17,297" N	77° 3' 43,034" W	647103,111	1001730,962
6	1° 24' 17,064" N	77° 3' 42,927" W	647095,963	1001734,263
7	1° 24' 16,729" N	77° 3' 43,064" W	647085,665	1001730,030
8	1° 24' 16,710" N	77° 3' 43,069" W	647085,086	1001729,855
9	1° 24' 16,963" N	77° 3' 44,076" W	647092,846	1001698,740
10	1° 24' 17,434" N	77° 3' 44,897" W	647107,334	1001673,356
11	1° 24' 17,496" N	77° 3' 46,152" W	647109,230	1001634,573
12	1° 24' 17,176" N	77° 3' 47,349" W	647099,411	1001597,557
13	1° 24' 18,681" N	77° 3' 47,774" W	647145,639	1001584,410

Se pudo precisar que sobre el predio materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del EOT y la información temática consultada, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección o protección estricta.

4.8.3.2 De igual forma se recepcionaron, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, las declaraciones de las siguientes personas: *Luis Antonio Chaves Urbano (folios 27 al 29 del cuaderno)* y *Alfonso Herazo Martínez (folios 30 al 32 del cuaderno)*, quienes adujeron conocer a los esposos Nohemí Córdoba Martínez y Agustín Ceron Domínguez, desde hace mucho tiempo y en especial a la señora Nohemí desde que era una niña, ya que siempre han sido vecinos y que vienen poseyendo el inmueble El Guayacán aproximadamente desde hace aproximadamente 15 años, ya que ellos han vivido ahí desde que lo compraron junto con su familia, salvo el tiempo que tuvieron que abandonar el predio, que en el tiempo en que han ejercido actos de señor y dueño se han dedicado al trabajo de la tierra cultivando especialmente café, maíz y plátano, así mismo refieren que el predio se encuentra en buenas condiciones, que los colidantes son don Ventura Ortega por un lado, por el costado izquierdo con Etelvina Ordoñez, por el otro costado derecho con Teodolinda Domínguez y por el pie con David y Mariela, y que nunca han tenido problemas por la posesión que vienen ejerciendo, ni con los vecinos, ni ninguna otra persona, que esta ha sido pública.

El Despacho como se dijo precedentemente, les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de personas vecinas.

4.8.3.3 Con las pruebas relacionadas, analizada en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda muy claro que desde hace más de quince años, la señora Nohemí Córdoba Martínez y el señor Agustín Ceron Domínguez y su familia hasta la actualidad, no solo han habitado el inmueble rural denominado El Guayacán, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo, sino que en dicho lapso han venido poseyendo el mismo; posesión que se traduce en haber construido una casa, hacerle mejoras, sembrar café, maíz y plátano y en general haberlo usufructuado el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie, esto es, siempre con ánimo dueños.

Agréguese a lo anterior que los testigos así como el vecindario en general, tienen a los aquí solicitantes como dueños y señores del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de diez años lo han venido

poseyendo junto con su familia en forma permanente y continúa¹⁵. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material. La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el *habeas* o relación material con la cosa y el *ánimus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso de marras, pues el vecindario desde hace más de quince años ha tenido a la señora Nohemí Córdoba Martínez y al señor Agustín Ceron Domínguez, como amos y señores del inmueble cuya prescripción se reclama.

Conforme a lo expresado, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible, de otro lado, esta consignado en la actuación que no recae sobre el ningún tipo de restricción de índole ambiental.

Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble plurinominado.

4.8.4. Medidas de reparación integral en favor de la señora Nohemí Córdoba Martínez y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez. Especialmente en la vereda Pitalito Bajo donde reside la reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Pitalito Bajo, Corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 11 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00001, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00234 en el ordenamiento Noveno, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su grupo familiar, por haber sufrido en el mismo lugar los hechos de violencia acreditados ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto***, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

¹⁵De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 "...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor."

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de la señora **NOHEMÍ CORDOBA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 59.824.531 expedida en El Tablón de Gómez, y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado "*El Guayacán*", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo.

Segundo. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores **NOHEMÍ CORDOBA MARTÍNEZ** y **AGUSTIN CERON DOMINGUEZ**, identificados con la Cédula de Ciudadanía N° 59.824.531 y 98.354.795, respectivamente, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado *El Guayacán*, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo, de 7.961 metros cuadrados; alinderado así: **POR EL NORTE:** Partiendo desde el punto 1 en dirección Oriente, pasando por los puntos 2 y 3 hasta llegar al punto 4 con una distancia de 85,8 metros con predio de Teodolinda Domínguez. **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto 4 en dirección Sur-oriente, pasando por los puntos 5, 6 y 7 hasta llegar al punto 8 con una distancia de 96,5 metros con predio de Mariela Ordoñez. **POR EL SUR:** Partiendo desde el punto 8 en dirección Occidente, pasando por los puntos 9, 10 y 11 hasta llegar al punto 12 con una distancia de 138,4 metros con predio de Etelvina Ordoñez. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 12 en dirección Norte, pasando por el punto 13 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 86,3 metros con predio de Ventura Ortega. Con Folio de Matricula Inmobiliaria 246-25800 y Código Catastral 52-258-0001-0003-0033-000.

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA				
ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 24' 19,847" N	77° 3' 47,335" W	647181,442	1001597,982
2	1° 24' 19,856" N	77° 3' 46,564" W	647181,730	1001621,836
3	1° 24' 19,906" N	77° 3' 46,113" W	647183,266	1001635,760
4	1° 24' 19,021" N	77° 3' 44,835" W	647156,064	1001675,261
5	1° 24' 17,297" N	77° 3' 43,034" W	647103,111	1001730,962
6	1° 24' 17,064" N	77° 3' 42,927" W	647095,963	1001734,263
7	1° 24' 16,729" N	77° 3' 43,064" W	647085,665	1001730,030
8	1° 24' 16,710" N	77° 3' 43,069" W	647085,086	1001729,855
9	1° 24' 16,963" N	77° 3' 44,076" W	647092,846	1001698,740
10	1° 24' 17,434" N	77° 3' 44,897" W	647107,334	1001673,356
11	1° 24' 17,496" N	77° 3' 46,152" W	647109,230	1001634,573
12	1° 24' 17,176" N	77° 3' 47,349" W	647099,411	1001597,557
13	1° 24' 18,681" N	77° 3' 47,774" W	647145,639	1001584,410

Tercero. ORDENAR al *Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz – Nariño* que, en el término de cinco días contados desde la comunicación de este proveído, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25800, que fue restituido el predio "*El Guayacán*" con una cabida de 7.961 metros cuadrados a **NOHEMÍ CORDOBA MARTÍNEZ** y **AGUSTIN CERON DOMÍNGUEZ** a quienes les pertenece en dominio pleno y absoluto.

Así mismo, y dentro de ese término, *cancelará* las anotaciones número 2, 3 y 4 del mencionado folio, y procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a los establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta

actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso que nos ocupa el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

Sexto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio *El Guayacán*, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

Séptimo. ORDENAR a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez*, aplique a favor de **NOHEMÍ CORDOBA MARTÍNEZ** y **AGUSTIN CERON DOMÍNGUEZ**, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y *su respectivo núcleo familiar*, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de *quince días*, contados desde la notificación del presente proveído.

Octavo. ORDENAR al *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural* y al *Banco Agrario de Colombia*, que en el término de *treinta días* contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria a la solicitante y sus núcleo familiar, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional, de acuerdo con las necesidades habitacionales de ellos. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Noveno. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector de la vereda Pitalito Bajo, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 11 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00001, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00234 en el ordenamiento Noveno, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su grupo familiar, por haber sufrido en el mismo lugar los mismos hechos de violencia acreditados ante esta Autoridad Judicial.

Haciendo énfasis en que las acciones encaminadas al estudio de las necesidades de niños, niñas y adolescentes de la vereda *Los Alpes*, corregimiento de *La Cueva*, del municipio de *El Tablón de Gómez, Nariño*, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con lo establecido en el "MACROPROCESO GESTION PARA LA PROTECCION PROCESO GESTION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" de dicha entidad, actividad que será responsabilidad de la Coordinación de Protección, en articulación con los delegados regionales para víctimas y las Unidades Móviles. Para lo cual podrán contar con la disponibilidad de el área social de la UAEGRTD de Nariño,

quien facilitará los contactos, enlaces y líderes de víctimas de la zona aquí referida, colaborando así en la labor de recolección de información. De acuerdo con lo anterior el ICBF y la UAEGRTD procederán de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
Juez